

El monto que demande la contratación será afrontado con cargo a los derechos que abona el solicitante en oportunidad de realizar el trámite correspondiente, para lo cual se autoriza al Departamento Ejecutivo a crear una cuenta especial a los fines de depositar en ella los ingresos derivados de los derechos indicados precedentemente.

ORDENANZA Nº 21.099

B.M. 12.748

Publ. 1º/2/966

AD 803.3

Artículo 1º — Declárase válida en la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza, la licencia de conductor de automotores categoría "amateur" (particular) otorgada por el Concejo Departamental de la Ciudad de Montevideo.

Art. 2º — La franquicia se otorgará dentro del término de vigencia de la licencia; tendrá una validez máxima de cuatro meses por año calendario y podrá ser renovada por una vez.

Art. 3º — Los beneficios estarán sujetos a las normas generales de tránsito, suspendiéndose la franquicia cuando deban cumplir la pena accesoria de inhabilitación o en tanto no sean juzgados por el Tribunal Municipal de Faltas en los casos de infracciones. Mientras subsistan estas situaciones se perderá además el derecho de obtener nuevas franquicias.

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo dispondrá la apertura de un registro especial en la Dirección de Tránsito a efectos de identificar al conductor y a su vehículo.

Art. 5º — Los trámites realizados en cumplimiento de la presente ordenanza serán sin cargo.

(Conforme texto art. 1º de la Ordenanza Nº 21.343, B.M. 13.024).

ORDENANZA Nº 8.131

B.M. 4.630

Publ. 24/1/937

AD 803.4

Artículo 1º — Todo aspirante a conductor de vehículos automotores será "sometido" a los efectos de constatar sus condiciones físicas, a un examen médico de acuerdo a lo que esta ordenanza establece.

Art. 3º — Todo aspirante a conductor deberá declarar antes de someterse a la revisión médica si sufre de alguna de las siguientes enfermedades o incapacidades: epilepsia, ataques repentinos o vértigos que lo pongan fuera de conocimiento, desmayos, defecto o alteración mental, afecciones cardiovasculares u otras que se considere necesario incluir en esta nómina y que el Departamento Ejecutivo determinará al reglamentar esta ordenanza.

Art. 4º — Los aspirantes serán sometidos a un examen de vista y oído, a realizarse en los servicios y consultorios de la respectiva especialidad.

Del examen se dejará una constancia expresa en la ficha que establece el artículo siguiente.

Art. 5º — Para todo aspirante a conductor se llenará por duplicado una ficha, la que contendrá todos los datos necesarios para individualizarlo y, además, consignará la declaración a que se refiere el art. 3º y los resultados de la revisión de vista y oído que determina el art. 4º, dejándose expresa constancia de la capacidad o incapacidad del aspirante. Estas fichas serán firmadas por el interesado y los médicos jefes de los servicios en que se realice el examen.

Art. 6º — Todo aspirante a quien le sea negado el certificado de capacidad física, podrá ser sometido a una nueva revisión médica, la que deberá efectuarse a su solicitud.

DECRETO 9/4/937

B.M. 4.709

Publ. 17/4/937

AD 803.5

Artículo 1º — Todo aspirante a conductor de vehículos automotores deberá declarar antes de someterse a la revisión médica si sufre de alguna de las siguientes enfermedades o incapacidades: epilepsia, ataques repentinos o vértigos que lo pongan fuera de conocimiento, ausencia de miembros superiores o inferiores, desmayos, defecto o alteración mental y afecciones cardiovasculares.

Art. 7º — Los aspirantes a conductores "profesionales" rendirán dos exámenes; uno que se refiere al conocimiento perfecto de la Ciudad, ubicación de establecimientos públicos, plazas, parques, paseos, calles, etc., y de la Ordenanza General de Tráfico, y otro teórico-práctico, en el que demostrarán la capacidad de manejo.

Art. 8º — Quedan eximidos de los exámenes de conocimiento de la Ciudad y motores, los aspirantes a conductores de la categoría "particular" y "carga", debiendo acreditar los primeros en una sola prueba su capacidad en el manejo, así como de las disposiciones de la Ordenanza General de Tráfico.

Art. 9º — Los aspirantes a conductores de la categoría "profesional", "ómnibus" o "carga", que no se presenten a rendir prueba una vez solicitada y obtenida la fecha para ello o que resultaren reprobados, no podrán obtener otra, hasta tanto hayan transcurrido los siguientes plazos de tiempo: entre la 1ª y 2ª fecha, 8 días; entre la 2ª y la 3ª, 16 días, y entre la 3ª y la 4ª, 24 días; caducando entonces la solicitud y los derechos abonados. Estos plazos son también aplicables a los aspirantes a conductores de la categoría "particulares".

Art. 11. — Todo aspirante a quien le sea negado el certificado de capacidad física, podrá ser sometido a una